



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 546

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXX.Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI.Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII.Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII.Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV.Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV.Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI.Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII.Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII.Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX.Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL.Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XL I. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XL II. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XL III. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XL IV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XL V. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XL VI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XL VII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie y
- III. Prescripción

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Unión Hidalgo, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>37'220,255.12</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>5'344,605.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>105,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	102,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5'219,501.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	19,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	5'100,501.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>7,102.00</b>
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	7,100.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	2.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>12,002.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	6,002.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	2,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>31'875,646.12</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>15'839,898.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10'332,559.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4'832,615.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	347,365.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	327,359.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>16'035,744.12</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8'539,438.74
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	7'496,305.38
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>4.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	Otros Recursos	Corrientes	<b>4.00</b>
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	4.00

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>TOTAL</b>	<b>37'220,255.12</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>105,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	102,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>5'219,501.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	19,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	5'100,501.00
Otros Derechos	100,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>7,102.00</b>
Productos de Tipo Corriente	7,100.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**PODER LEGISLATIVO**

Productos de Capital	2.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>12,002.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	6,002.00
Otros Aprovechamientos	4,000.00
Aprovechamientos de Capital	2,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>31'875,646.12</b>
Participaciones	15'839,898.00
Aportaciones	16'035,744.12
Convenios	4.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>4.00</b>
Ayudas sociales	4.00

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

**Calendario de Ingresos base mensual en pesos para el Ejercicio Fiscal 2017**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	37,220,255.12	1,323,166.50	2,801,802.48	7,865,302.48	2,821,802.48	2,801,802.48	2,835,302.48	2,801,802.48	2,801,802.48	2,837,302.48	2,801,802.48	2,801,802.52	2,726,563.78
<b>IMPUESTOS</b>	105,000.00	-	-	50,000.00	-	-	20,000.00	-	-	22,000.00	-	-	13,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	2,000.00	-	-	-
Impuestos sobre el Patrimonio	102,000.00	-	-	50,000.00	-	-	20,000.00	-	-	20,000.00	-	-	12,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	1,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,000.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,000.00
<b>DERECHOS</b>	5,219,501.00	3,175.00	3,175.00	5,015,675.00	23,175.00	3,175.00	15,675.00	3,175.00	3,175.00	15,675.00	3,175.00	3,175.00	127,076.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	19,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	5,250.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,100,501.00	1,925.00	1,925.00	5,014,425.00	21,925.00	1,925.00	14,425.00	1,925.00	1,925.00	14,425.00	1,925.00	1,925.00	21,826.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**PODER LEGISLATIVO**

Otros Derechos	100,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	100,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>7,102.00</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>7,102.00</b>
Productos de Tipo Corriente	7,100.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7,100.00
Productos de Capital	2.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>12,002.00</b>	-	-	1,000.00	-	-	1,000.00	-	-	1,000.00	-	-	<b>9,002.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	6,002.00	-	-	1,000.00	-	-	1,000.00	-	-	1,000.00	-	-	3,002.00
Otros Aprovechamientos	4,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4,000.00
Aprovechamientos de Capital	2,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>31,875,646.12</b>	<b>1,319,991.50</b>	<b>2,798,627.48</b>	<b>2,569,379.78</b>									
Participaciones	15,839,898.00	1,319,991.50	1,319,991.50	1,319,991.50	1,319,991.50	1,319,991.50	1,319,991.50	1,319,991.50	1,319,991.50	1,319,991.50	1,319,991.50	1,319,991.50	1,319,991.50
Aportaciones	16,035,744.12	-	1,478,635.98	1,478,635.98	1,478,635.98	1,478,635.98	1,478,635.98	1,478,635.98	1,478,635.98	1,478,635.98	1,478,635.98	1,478,635.98	1,249,384.28
Convenios	4.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>4.00</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>4.00</b>
Ayudas sociales	4.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4.00

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 14.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 15.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 16.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 17.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 20.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**Artículo 21.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 22.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 23.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 24.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 25.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$ 60.00
B	\$ 50.00
C	\$ 40.00
D	\$ 30.00
E	\$ 25.00
Fraccionamientos	\$ 55.00
Susceptible de Transformación	\$ 20.00
Agencias y Rancherías	\$ 20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	\$ 60,000.00
Agostadero	\$ 50,000.00
Forestal	\$ 50,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 20,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
<b>REGIONAL</b>				<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Básico	IRB1	\$ 153.30		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRB2	\$337.40		Alta	PHOA5	\$1,634.00
<b>ANTIGUA</b>				<b>MODERNA DE PRODUCCION HOTEL</b>		
Mínimo	IAM2	\$293.30		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$469.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$586.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$175.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$520.00		<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	\$600.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>				<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>				<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Económico	PC3	\$775.30		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA</b>		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Mínimo	COPA2	\$314.00

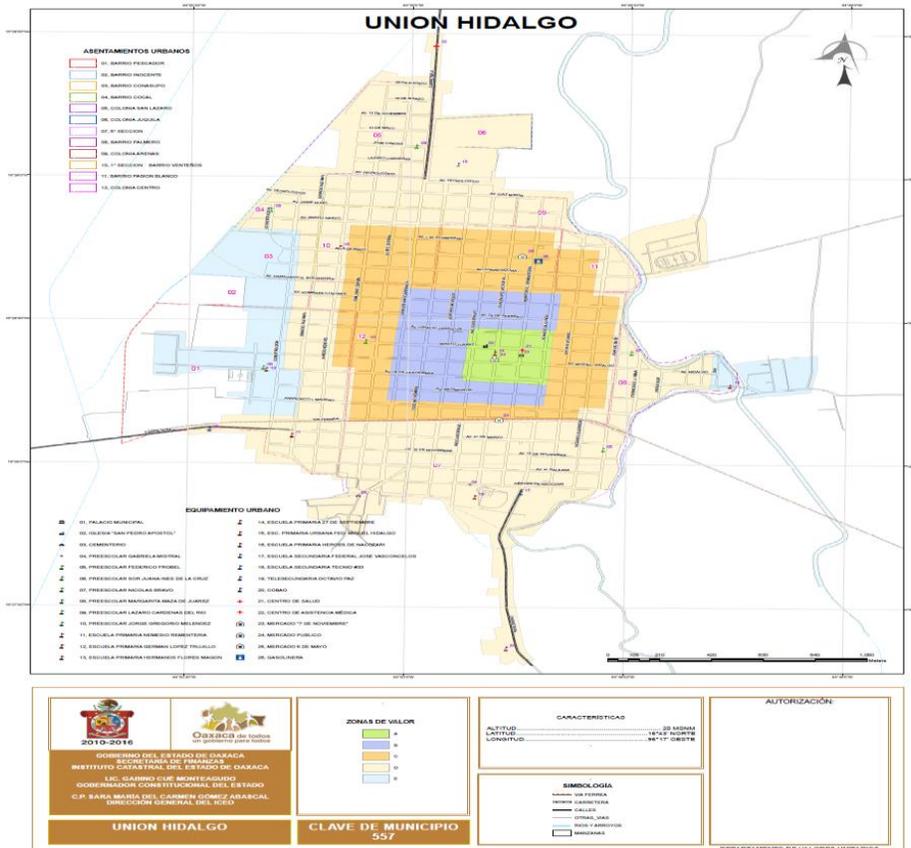


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Alto	PIA5	\$1,394.00		Económico	COPA3	\$430.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>				Medio	COPA4	\$765.00
Precaria	PBP1	\$0.00		Alto	COPA5	\$1,100.00
Básico	PBB1	\$660.00		<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)</b>		
Económico	PBE3	\$838.00		Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00		Medio	COCI4	\$723.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>				<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b>		
Económica	PEE3	\$1,215.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEM4	\$1,331.00		Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00		Medio	COBP4	\$314.00
				<b>MODERNAS COMPLEMENTARIAS AEROGENERADOR</b>		
				Mínimo	COAG1	\$ 50,000.00

**Plano de zonificación catastral**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 28.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 29.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 30.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, y personas con discapacidad tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 31.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 32.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 33.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR METRO CUADRADO
I. Habitación residencial	0.15 U.M.A.
II. Habitación tipo medio	0.07 U.M.A.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

III.	Habitación popular	0.05 U.M.A.
IV.	Habitación de interés social	0.06 U.M.A.
V.	Habitación campestre	0.07 U.M.A.
VI.	Granja	0.07 U.M.A.
VII.	Industrial	0.07 U.M.A.

**Artículo 34.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 35.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 36.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 37.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 38.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 39.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 40.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 41.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 42.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	1.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	2.50
VI. Banquetas por metro cuadrado	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

**Artículo 43.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección I. Mercados.

**Artículo 44.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 45.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 46.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos.	\$ 5.00	Diarios
II. Puestos semifijos en mercados contruidos.	\$ 2.00	Diarios
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 80.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 50.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$ 200.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 50.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$ 1,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	\$ 1,000.00	Por evento
IX. Instalación de casetas.	\$ 30.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$ 1,000.00	Por evento

**Sección II. Panteones.**

**Artículo 47.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 48.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 49.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios de inhumación.	\$ 150.00
II. Servicios de exhumación.	\$ 800.00
III. Perpetuidad (anual).	\$ 300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección III. Rastro.

**Artículo 50.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 51.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 52.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino.	\$ 30.00	Por evento
b) Ganado Bovino.	\$ 50.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 300.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 200.00	Anual

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 53.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 54.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 55.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 56.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 57.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 58.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$ 70.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 200.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 200.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$ 50.00
VII. Constancia de apeo y deslinde, constancia de compraventa de terrenos.	\$ 200.00
VIII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 70.00

**Artículo 59.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección III. Licencias y Permisos.

**Artículo 60.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 61.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 62.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por metro cuadrado	\$ 10.00
II. Demolición de construcciones.	\$ 500.00
III. Asignación de número oficial a predios.	\$ 100.00
IV. Alineación y uso de suelo por metro cuadrado	\$ 5.00
V. Por renovación de licencias de construcción.	\$ 500.00
VI. Aprobación y revisión de planos.	\$ 400.00
VII. Licencia de construcción subterránea y/o aérea (empresa eólica y telecomunicaciones) por metro lineal	\$ 120.00
VIII. Construcción de línea de transmisión aérea subterránea, torres con sistemas de telecomunicaciones.	6% del valor del proyecto
IX. Por la obtención de la licencia de construcción de un parque eólico, el costo de este se determinara en función de la potencia instalada por Megawatts	Por Megawatts de la capacidad a instalar \$ 100,000.00
X. Licencia de uso de suelo subterráneo y/o aérea (empresa eólica y telecomunicaciones) por hectárea	1-10 Hectáreas \$ 80,000.00 11-100 Hectáreas \$ 100,000.00
XI. Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de 1 metro cuadrado y una altura promedio de 6.00 metros. Previo pago de uso de licencia de suelo.	\$ 15,000.00
XII. Fusión y subdivisión de predios	\$ 100.00
XIII. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquin, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento con concreto hidráulico.	\$ 700.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	UNIDAD	COSTO POR UNIDAD	PERIODICIDAD
<b>CAMBIO DE SUELOS</b>			
OTORGAMIENTO DE USO DE SUELO PARA EL PARQUE	METRO CUADRADO	100.00	POR EVENTO
REFRENDOS DE USO DE SUELO PARA EL PARQUE	METRO CUADRADO	70.00	ANUAL POR EL TIEMPO DE CONSTRUCCIÓN
USO DE SUELO PARA SUBESTACION ELECTRICA.	METRO CUADRADO	45.00	POR EVENTO
USO DE SUELO PARA CARRETERAS Y VIALIDADES	METRO CUADRADO	18.00	POR CADA ACCESO A AEROGENERADORES
<b>LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE PARQUE</b>			
INDUSTRIAL DE PARQUES EÓLICOS	METRO CUADRADO	880.00	POR CADA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	37% DEL COSTO DE LA LICENCIA INICIAL	37%	ANUAL POR EL TIEMPO DE CONSTRUCCIÓN
AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRAS (5% DEL COSTO DEL PROYECTO)	% COSTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	5%	POR EVENTO
<b>LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y RURAL</b>			
LINEA DE TRANSMISIÓN SUBTERRANEA DE AEROGENERADORES A SUBESTACION	CUOTA FIJA	30000.00	POR EVENTO
LINEA DE TRANSMISÓN AÉREA	CUOTA FIJA	6000.00	POR EVENTO
TORRE REFORZADA	CUOTA FIJA	170000.0 0	POR EVENTO
TORRE ANEMOMETRICA	CUOTA FIJA	500000.0 0	POR EVENTO
ZAPATAS	CUOTA FIJA	20000.00	POR EVENTO SE MODIFICA MONTO DE PAGO POR LICENCIA DE PARQUE
EDIFICIO DE CONTROL	CUOTA FIJA	185000.0 0	POR EVENTO.
LICENCIA PARA LA LINEA DE TRANSMISIÓN	METRO LINEAL	100.00	POR EVENTO SE MODIFICA MONTO DE PAGO POR LICENCIA DE PARQUE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN SUBTERRANEA Y/O AÉREA	METRO LINEAL	70.00	POR EVENTO SE MODIFICA MONTO DE PAGO POR LICENCIA DE PARQUE
LICENCIA PARA GENERADORES DE ENERGIA EÓLICA POR INSTALACIÓN	POR AEROGENERADOR	140000.0 0	POR EVENTO
LICENCIA PARA GENERADORES DE ENERGIA EÓLICA	POR AEROGENERADOR	90000.00	POR EVENTO
VERIFICACIÓN DE FUNCIONAMIENTO POR AEROGENERADORES	POR AEROGENERADOR	1300.00	POR EVENTO
<b>DICTAMEN DE ESTUDIOS ESPECIALES</b>			
DICTAMEN DE CAMBIO DE USO DE SUELO	5% VALOR DEL TERRENO O DEL VALOR DE CONSTRUCCIÓN	5%	POR DICTAMEN
INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL	CUOTA FIJA	118500.0 0	PAGO ANUAL (REALIZADO POR EMPRESAS PRIVADAS O GOBIERNOS)
INFORME PRELIMINAR DE RIESGO AMBIENTAL	CUOTA FIJA	124250.0 0	PAGO ANUAL (REALIZADO POR EMPRESAS PRIVADAS O GOBIERNOS)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

INFORME PRELIMINAR DE RIESGO AMBIENTAL	CUOTA FIJA	118500.0 0	PAGO ANUAL (REALIZADO POR EMPRESAS PRIVADAS O GOBIERNOS)
ESTUDIOS DE RIESGOS AMBIENTAL	CUOTA FIJA	124250.0 0	PAGO ANUAL (REALIZADO POR EMPRESAS PRIVADAS O GOBIERNOS)
DICTAMEN DE IMPACTOS EN NIVELES DE RUIDO PERMISIBLE	CUOTA FIJA	24250.00	PAGO ANUAL (REALIZADO POR EMPRESAS PRIVADAS O GOBIERNOS)

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento  
Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 63.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 64.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 65.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
<b>COMERCIAL</b>		
Comercializadora de pintura y similares.	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
Cocina económica sin venta de cerveza.	\$ 500.00	\$ 250.00
Dulcería.	\$ 500.00	\$ 250.00
Expendio de diésel y aceites y todo tipo de lubricantes para automotores.	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Farmacias.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Ferreterías.	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
Gasolineras.	\$ 35,000.00	\$ 30,000.00
Miscelánea sin venta de licor.	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Mueblería.	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
Neverías y refresquerías.	\$ 500.00	\$ 250.00
Papelerías, librerías y artículos de escritorio.	\$ 500.00	\$ 250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Tiendas de material de construcción.	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
Tortillería con máquina de elaboración.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Tienda de ropa y calzado.	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
Llantera	\$ 20,000.00	\$ 3,000.00

**SERVICIOS**

Renta de aparatos de sonidos para perifoneo.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Casas de ahorro y préstamos.	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
Cajas de ahorro y bancos.	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
Cajas de cambios y empeño.	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
Caseta telefónica en la via publica.	\$ 4,500.00	\$ 3,000.00
Centro de computo (renta de computadoras e internet).	\$ 500.00	\$ 250.00
Distribuidora de televisión de paga.	\$ 100,000.00	\$ 70,000.00
Hoteles y casas de huésped.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
Lava autos.	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
Línea de transporte urbano.	\$ 25,000.00	\$ 10,000.00
Línea de transporte de autobuses.	\$ 35,000.00	\$25,000.00
Oficina de Teléfonos de México, y de dependencias o instancias de los gobiernos federales y estatales, cuyo fin sea lucrativo.	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
Oficina de Comisión Federal de Electricidad y de dependencias de instancias, entidades u organismos de los gobiernos federal y estatal de la misma naturaleza, cuyo fin sea lucrativo.	\$ 10,000.00	\$ 8,500.00
Peluquerías y salones de belleza.	\$ 500.00	\$ 250.00
Salones de espectáculos y eventos sociales.	\$ 3,500.00	\$ 3,000.00

**INDUSTRIAL**

Torre tipo I (de 1 Megawatts)	\$ 70,000.00	\$ 25,000.00
Torre tipo I (de 2 Megawatts)	\$ 120,000.00	\$ 60,000.00
Fábrica de hielo	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 66.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 67.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 68.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 69.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados. Agencias y sub agencias de bebidas alcohólicas.	\$ 10,000,000.00	\$ 5,000,000.00
II.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados (Depósitos).	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
III.- Restaurante-bar.	\$ 10,000.00	\$ 7,500.00
IV.- Cantina, centro botanero y cervecería.	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
V.- Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	\$ 3,500.00	\$ 3,000.00
VI.- Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

La autoridad municipal tiene la facultad de negociar acuerdo tratándose de la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos y no se encuentre comprendido en los giros arriba señalados, se cobrarán de 100 a 200 veces el valor U.M.A. para el presente ejercicio fiscal en el municipio por evento, el que será determinado y cobrado por la tesorería municipal.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causara derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Una hora; 25% respecto del pago de revalidación.
- II. Dos horas, 50% respecto del pago de revalidación.
- III. Tres horas, 75% respecto del pago de revalidación.
- IV. Cuatro horas, 100% respecto del pago de revalidación.

**Artículo 70.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 17:00 horas y horario nocturno de las 18:00 horas a las 20:00 horas.

**Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 71.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 72.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 73.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	Permiso	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$ 300.00	\$ 150.00
b. Luminosos.	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
c. Mantas Publicitarias.	\$ 200.00	\$ 100.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$ 700.00	\$ 350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 74.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 75.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 76.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico.	\$ 10.00	Mensual
II. Uso comercial.		
a) Tortillería	\$ 60.00	Mensual
b) Purificadora	\$ 500.00	Mensual
c) Otros (Casas comerciales, Telégrafos, Telmex, Laboratorios, C.F.E., Hoteles, Moteles y otros)	\$ 500.00	Mensual
III. Cambio de usuario.	\$ 50.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable.	\$ 300.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	\$ 200.00	Por evento

**Artículo 77.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$ 100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.		
a) Uso doméstico	\$ 1,000.00	Por evento
b) Uso comercial	\$ 1,500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 350.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**Artículo 78.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 79.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 80.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$ 3.00	Por evento
II. Regadera pública.	\$ 5.00	Por evento

### Sección IX. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

**Artículo 81.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 82.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 83.-** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$ 250.00
b. Por 24 horas.	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección X. Servicios Prestados en Materia de Educación.

**Artículo 84.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

**Artículo 85.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 86.-** Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería.	\$ 10.00	Por día

### Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 87.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 88.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 89.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 20,000.00

**Artículo 90.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 91.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

#### Sección Única. Por Servicios Prestados en Materia de Protección Civil.

**Artículo 92.-** Las personas físicas y morales realizarán el pago por los derechos de protección civil bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Supervisión y vigilancia de uso industrial de Parques eólicos en operación.	\$ 150,000.00	Anual
II. Verificación de la norma 002 (Condiciones de seguridad, prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo) por Megawatts instalado	\$ 3,000.00	Por verificación

### TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 93.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Salón Municipal.	\$ 2,500.00	Por evento
II. Arrendamiento de espacio para cajero automático en las instalaciones del Palacio Municipal.	\$ 3,500.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección II. Productos Financieros.**

**Artículo 94.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 95.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO II  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 96.-** El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Enajenación de bienes inmuebles	Según avalúo

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 97.-** El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
I. Enajenación de Bienes muebles.	Según avalúo

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 98.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### Sección I. Multas.

**Artículo 99.-** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, así como al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 200.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	\$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (Orinar y Defecar).	\$ 200.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$ 200.00
VI. Por faltas a la moral.	\$ 300.00
VII. Por usar drogas o sustancias toxicas, plantas, semillas o enervantes, salvo que este sea por prescripción médica.	\$ 600.00
VIII. Por causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos, por omitir las medidas necesarias de planta de árboles u objetos.	\$ 800.00
IX. Multa por infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	\$ 500.00

### Sección II. Reintegros.

**Artículo 100.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

**Artículo 101.-** Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**Artículo 102.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

## **CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

**Artículo 103.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Sección II. Donativos.**

**Artículo 104.-** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección III. Donaciones.**

**Artículo 105.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección IV. Aprovechamientos Diversos.**

**Artículo 106.-** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 107.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

**Artículo 108.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

#### **Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 109.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

#### **Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 110.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

### **TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

##### **Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 111.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO II APORTACIONES**

##### **Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 112.-** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

#### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 113.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

### **TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

#### **CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES**

##### **Sección Única. Ayudas Sociales.**

**Artículo 114.-** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

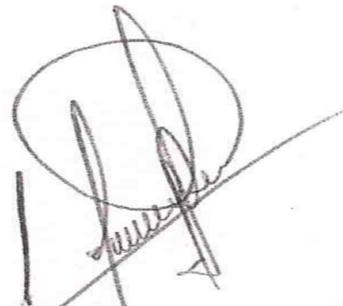
DECRETO No. 546

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de enero de 2017.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE.



DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
SECRETARIA.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA  
SECRETARIA.



DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA  
SECRETARIA.